

RESTREPO—El Secretario del Senado, **Antonio Orduz Espinosa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Gabriel Sanín T.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1935.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO**.
El Ministro de Relaciones Exteriores, **Jorge SOTO DEL CORRAL**.

LEY 48 DE 1935

(18 de noviembre)

por la cual se dispone la reconstrucción de edificios públicos y particulares en el Departamento de Nariño y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º El Gobierno, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a reconstruir los edificios públicos nacionales, departamentales o municipales destruidos en el Departamento de Nariño por los movimientos sísmicos ocurridos recientemente allí.

Artículo 2º El Gobierno procederá, asimismo, a la reparación de los edificios de particulares pobres, afectados por el siniestro. En un decreto reglamentario se establecerán las condiciones en que el Ministerio de Obras Públicas o la Gobernación de Nariño, por delegación de aquél, puedan reconocer el derecho al auxilio de que trata esta Ley.

Artículo 3º En la forma anterior, el Gobierno procederá a auxiliar a las personas pobres que hubieren sufrido pérdidas materiales y que estuvieren verdaderamente desamparadas, con lo indispensable para sus primeras necesidades.

Artículo 4º Destinase para el cumplimiento de esta Ley, doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000), que se distribuirán así: doscientos mil pesos (\$ 200,000), que se incluirán en el Presupuesto de 1936, y cincuenta mil pesos (\$ 50,000), para dar cumplimiento a los auxilios de que trata el artículo anterior de esta Ley, que se apropian en esta vigencia.

Artículo 5º Abrese a la Ley de Apropriaciones de la vigencia en curso, el siguiente crédito extraordinario:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 59

Gastos varios.

Artículo 278-C. Para auxiliar a los damnificados en los terremotos del Departamento de Nariño, cincuenta mil pesos (\$ 50,000).

Artículo 6º Si reparados todos los daños producidos por los movimientos sísmicos, sobrare alguna suma, se invertirá en las obras públicas de carácter nacional que se adelantan en el Departamento de Nariño.

Artículo 7º Queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos correspondientes si la partida que contempla esta Ley, no se incluye en el Presupuesto.

Artículo 8º Autorízase al Gobierno para vender, por conducto del Departamento de Provisiones, libre de derechos de aduana y a precio de costo, el cemento y el hierro que se requiera durante el año de 1936, para las edificaciones y reconstrucciones que se hagan en el expresado Departamento de Nariño. El Gobierno reglamentará el control de esta disposición y queda autorizado para prorrogar por un año más la vigencia de ésta si fuere necesario.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, **RAFAEL ARREDONDO V.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GONZALO RESTREPO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1935.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge SOTO DEL CORRAL**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCIA ALVAREZ**—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Francisco RODRIGUEZ MOYA**.

LEY 49 DE 1935

(18 de noviembre)

“por la cual se aclara el artículo 5º de la Ley 80 de 1923 y se da una autorización al Gobierno con relación a la Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca.”

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º La suma de quince mil pesos (\$ 15,000) por kilómetro con que concurre la Nación a la prolongación del ferrocarril de la Sabana al Bajo Magdalena, según el artículo 10 de la Ley 31 de 1919, deberá computarse como aporte de la Nación a la Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca, en pago de acciones.

El Departamento de Cundinamarca tendrá derecho, como única subvención, a una de veinte mil pesos (\$ 20,000) por cada uno de los kilómetros construidos por la Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca de Facatativá al Bajo Magdalena, a partir de la vigencia de la Ley 66 de 1923. Quedarán así modificados y aclarados la Ley 80 de 1920 y el artículo 5º de la Ley 80 de 1923.

Artículo 2º Autorízase a la Nación para prestar al Departamento de Cundinamarca o a la Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca, en bonos por su valor nominal, emitidos en las mismas condiciones prescritas en la Ley 61 de 1896, la cantidad necesaria para la extinción de las obligaciones a cargo de la citada Compañía, motivados por las obras de prolongación del ferrocarril al Bajo Magdalena. El plazo de este préstamo será de cinco años, y ganará un interés igual al que devenguen los bonos. La Nación recibirá en prenda acciones de la misma Compañía, por su valor nominal, que cubran el monto del préstamo, u otra garantía suficiente.

Artículo 3º Autorízase a la Nación y al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para celebrar un contrato con la Compañía del Ferrocarril de Cundinamarca, S. A., en el que se compensen las deudas de dicha Compañía a favor del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales con las deudas a cargo de la Nación y a favor de la misma Compañía por servicios de transportes.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, **PEDRO JUAN NAVARRO**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **GONZALO RESTREPO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.